

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                |                       |                        |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------|
| Digitador                     | YAZMIN CASTRO SANCHEZ                                                          |                       |                        |
| Fecha/hora gestión            | 22/06/2026 14:54                                                               | Fecha/hora resolución | 25/06/2026 15:09       |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                       | Número documento      | 8072026000001137       |
| * Tipo de resolución          | Resolución de Fondo                                                            |                       |                        |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000004-0009100001                                                       | Nombre Institución    | MINISTERIO DE HACIENDA |
| Descripción del procedimiento | Servicio de Arrendamiento operativo de equipo tecnológico sin opción de compra |                       |                        |

### 2. Listado de recursos

| Número                                                          | Fecha presentación  | Recurrente                  | Empresa/Inter esado                      | Resultado | Causa resultado             | Resultado del acto final |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------|------------------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------|
| 8122026000000391<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 26/03/2026<br>22:19 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA    | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000391<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 | 26/03/2026<br>22:19 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA    | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000391<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 26/03/2026<br>22:19 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA    | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000391<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 26/03/2026<br>22:19 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA    | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000391<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 26/03/2026<br>22:19 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA    | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000389<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 26/03/2026<br>13:57 | MERIVETH UMAÑA UGALDE       | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000389<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 26/03/2026<br>13:57 | MERIVETH UMAÑA UGALDE       | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000389<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 26/03/2026<br>13:57 | MERIVETH UMAÑA UGALDE       | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000389<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 26/03/2026<br>13:57 | MERIVETH UMAÑA UGALDE       | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000389<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 | 26/03/2026<br>13:57 | MERIVETH UMAÑA UGALDE       | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |

|                                      |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|-------------------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000471 de fecha 07 de abril de 2026 15:27, esta División realizó prevención al Ministerio de Hacienda a fin de poder tener acceso a documentos que consten confidenciales dentro del expediente de la licitación (incluyendo documentos aportados en subsanaciones).

II. Que mediante auto No. 8052026000000503 de fecha 13 de abril de 2026 12:16, esta División confirió audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000544 de fecha 17 de abril de 2026 11:36, esta División confirió audiencia inicial a Componentes El Orbe. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000587 de fecha 24 de abril de 2026 15:22, esta División otorgó audiencia especial a la Administración por tres días hábiles para que contestara los alegatos de la recurrente. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052026000000812 de fecha 05 de junio de 2026 16:15, esta División prorrogó el dictado del acto final de la presente licitación.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122026000000391 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Ministerio de Hacienda promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0009100001 para la "Contratación de arrendamiento operativo de equipo tecnológico sin opción de compra", por un monto de [info]3.700.816.874,4 en la que resultó adjudicataria la empresa GBM.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución.

**III. VALOR HUMANO:** El valor humano de esta decisión radica en la protección de los fondos públicos y la eficiencia de los servicios del Estado; al evitar que el concurso no llegue a su objetivo o se atrase por aspectos comerciales, se garantiza que los funcionarios de Hacienda tengan las herramientas tecnológicas necesarias para trabajar a tiempo. Esto asegura que su labor no se detengan, cuidando el dinero de todos los costarricenses al elegir la opción que ofrece el mejor equilibrio entre calidad técnica y precio razonable.

**IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE CENTRAL DE SERVICIOS PC (PC CENTRAL):** Al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria plantea una serie de incumplimientos en contra de la oferta presentada por parte de Central de Servicios PC, que atentan contra su elegibilidad y por consiguiente contra su legitimación para recurrir, de tal forma que procederemos a resolverlos en este apartado. **1) Línea 1. 12 Tarjeta de video. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece: "(...) *Memoria compartida de no menos de 1GB (...)*". La adjudicataria indica que la tecnología DVMT (Intel) funciona de manera dinámica y no se asegura de forma fija, permanente ni configurable en BIOS el mínimo de 1 GB requerido en el pliego. La defensa de Central de Servicios se basa en que el pliego solicitó memoria de tipo "compartida" y no "dedicada". Las arquitecturas modernas (Intel Core Ultra / UHD) asignan de forma inteligente y dinámica hasta 4 GB y 32 GB, superando con creces la base exigida. La Administración cita el criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026 de abril de 2026 del señor Carlos Roberto Hernández Artavia, Jefe de la Unidad de Administración de Micros de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, donde este funcionario indicó que el requisito no se refiere a memoria dedicada o efectiva en uso, sino a la capacidad mínima disponible de memoria compartida. Con base en lo indicado previamente, las arquitecturas descritas por PC Central satisfacen técnicamente el requerimiento del pliego y, se determina que cumplen el requerimiento mínimo solicitado.

Por lo que, si se cuestiona la elegibilidad de una oferta en fase de apelación, como principio elemental en el Derecho es sostener la acreditación de lo que se afirma como prueba pertinente, en ese sentido, es responsabilidad de quien invoca tales infracciones, alegar y demostrar la existencia del vicio y cómo es que dicho incumplimiento debe generar la exclusión de la oferta. En ese sentido, la fundamentación que se desarrolle no debe partir de apreciaciones sin sustento técnico pertinente, sino que permita generar certeza en cuanto al incumplimiento que se atribuye al equipo según lo dispuesto por la Administración en el pliego. En relación con el ejercicio de una adecuada fundamentación, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las veintiún horas veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco, indicó: "(...)Sin embargo, más allá de dicha afirmación, se echa de menos la presentación de elementos probatorios que efectivamente acrediten la existencia de un incumplimiento. Lo anterior, tomando en consideración que la aseveración se limita a pretender generar una duda con respecto al cumplimiento aportando simplemente un detalle de los equipo que estiman que cuentan con la característica requerida y que en consecuencia cumplen, con lo solicitado en el pliego. No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.", y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."

En ese sentido, el supuesto vicio planteado por el adjudicatario radica en que la memoria dinámica (independientemente que sea dedicada o compartida) no cumpla con el 1 GB requerido.

Al respecto, conviene señalar que la carga de la prueba recae en quien imputa - precepto que en este caso se hace extensivo al adjudicatario-, en ese sentido, GBM no alcanza a demostrar que la memoria del equipo ofrecido por Central de Servicios a pesar de ser asignada de forma dinámica se llegue a establecer por debajo del mínimo requerido en el pliego. Esto quiere decir que su afirmación mediante la cual imputa un incumplimiento al oferente, a partir del cual pretende excluirlo, no se encuentra acreditado. De tal forma que al no haber acreditado la existencia del incumplimiento, no podría optarse por la exclusión del oferente. En consecuencia, por las razones expuestas, este extremo se **declara sin lugar**.

**2) Capacidad de carga eléctrica de la UPS. Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en lo conducente, establece el siguiente requerimiento: "(...) *Arrendamiento de 75 unidades de poder ininterrumpida (ups) de 750 VA o superior (...)*".

La empresa adjudicataria (GBM) cuestiona la elegibilidad de la apelante al aseverar la existencia de un riesgo de sobrecarga absoluta en el componente. Fundamenta su argumento en la suma de las potencias máximas nominales de la CPU Dell (360W) y del monitor (25W), lo que generaría una carga teórica de 385W, superando el límite de la UPS ofertada (375W / 750VA) y llevando al equipo a operar al 103% de su capacidad.

En su defensa, Central de Servicios PC refuta este alegato señalando que el cálculo de la adjudicataria confunde la capacidad nominal máxima de la fuente de poder con el consumo eléctrico real y ordinario del equipo en tareas ofimáticas. Reitera, además, que la UPS ofertada cumple a cabalidad con el requerimiento cartelario de 750 VA y asegura el respaldo físico solicitado.

Por su parte, la Administración, sustentada en el criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026 de abril de 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración de Micros, concluye que el análisis de GBM parte de un escenario basado en la capacidad máxima teórica de la fuente de poder y no en el consumo real. El técnico aclara que la ficha técnica de la CPU contempla requerimientos de potencia superiores para escenarios donde se aprovisionan procesadores de mayor exigencia o tarjetas de video dedicadas, situación que no corresponde a los equipos de la línea 1 ofertados. Siendo que el fin pretendido es brindar al menos un "respaldo de 15 minutos", la Administración determina que la objeción se fundamenta en suposiciones, por lo que la solución de Central de Servicios resulta técnicamente capaz.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que en materia de contratación pública y recursiva, la carga de la prueba recae sobre quien invoca el incumplimiento (artículo 262 del RLGP); en este caso, la adjudicataria al cuestionar la legitimación de la apelante. Se advierte, de entrada, que de conformidad con lo que se observa en el expediente, la apelante cumple con la exigencia del pliego al ofertar una UPS de 750 VA.

El argumento esgrimido por GBM se construye sobre un escenario hipotético y extremo: la simple suma aritmética de las capacidades máximas teóricas de los componentes. No obstante, en concordancia con el criterio de la Administración, para acreditar un incumplimiento sustancial que acarree la inelegibilidad de una oferta no basta con presumir escenarios al límite de la capacidad nominal. Aun asumiendo que el riesgo de

demanda máxima pudiera materializarse en situaciones atípicas, no existe en el expediente una ruta directa ni prueba idónea que demuestre que el equipo fallará inmediatamente tras su instalación o será inoperante durante su ejecución ordinaria.

Al carecer de prueba técnica que acredite una falla en condiciones de consumo real, y al constatar que el equipo cumple con los 750 VA exigidos, no se acredita el incumplimiento material alegado por la adjudicataria (*ver expediente de contratación 2025LY-000004-0009100001 / [3. Apertura de ofertas] / Oferta CSPC Hacienda.pdf y Línea 5, 105-Catalogo R-UPR758.pdf*).

Sin que además se acredite que estemos en presencia de un incumplimiento trascendente que deba derivar en la exclusión del recurrente.

En consecuencia, por las razones expuestas, este extremo se declara **sin lugar**.

**3) Identificación de Filtros de Privacidad (Líneas 1 a 4). Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en su apartado K, dispone lo siguiente: *“Para cada monitor de las computadoras de escritorio y portátiles, incluye un filtro de privacidad que se ajusten al tamaño del monitor, a excepción de los monitores que posean una tecnología de privacidad integrada (...) y que deberá ser indicado por el fabricante en la ficha técnica del monitor”*.

La empresa adjudicataria (GBM) arguye que la oferta de Central de Servicios PC adolece de información detallada, por cuanto omitió indicar de forma explícita la marca y el modelo de los filtros de privacidad, circunstancia que, a su criterio, vuelve indeterminada e incomprensible la compatibilidad de la solución propuesta.

Por su parte, la defensa de Central de Servicios PC estriba en que los filtros de privacidad no fueron incluidos en la tabla cartelaria de componentes críticos de entrega obligatoria en fase de admisibilidad. Sostiene que en su propuesta consta una manifestación expresa de aceptación y el compromiso contractual vinculante de suministrar filtros 100% compatibles con los monitores.

Sobre el particular, la Administración, mediante el criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026, señaló que el requerimiento se orienta a garantizar la existencia y compatibilidad funcional del filtro en la fase de ejecución. Indicó que se valoró la información aportada en el procedimiento sin que se configurara un vicio material, por lo que la solución califica técnicamente, evitando así exigencias o interpretaciones rigoristas no previstas expresamente en el pliego de condiciones.

Al respecto, esta División considera que conforme al ordinal 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento (RLGCP), los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán a las ofertas. De manera tal que un argumento tendiente a excluir a un oferente, debe iniciar por la identificación del vicio, siendo esto imprescindible pero no suficiente por sí mismo. Lo anterior, por cuanto para que un vicio técnico pueda afectar la elegibilidad de una plica, este debe revestir tal gravedad que afecte la ejecución del objeto contractual o altere los elementos esenciales del concurso.

En esa línea, de conformidad con el régimen recursivo y el artículo 262 del RLGCP, la carga de la prueba corresponde a quien invoca la infracción. Por tanto, es responsabilidad de la adjudicataria demostrar de forma contundente la existencia del vicio del que se trate, así como la magnitud del supuesto vicio reprochado. Al respecto, este órgano contralor, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, dispuso: *“(…) La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso (...)”*.

Aplicando el marco normativo y el precedente citado al caso concreto, esta División no tiene por acreditado que exista incumplimiento alguno por parte de Central de Servicios PC en este caso. Al no figurar los filtros de privacidad dentro de la tabla de componentes críticos del pliego, no se ha acreditado que exista la obligación legal ni técnica de detallar marcas, modelos o adjuntar fichas técnicas individualizadas en la etapa de presentación de ofertas. La manifestación expresa de aceptación incondicional del pliego y el compromiso formal de entregar accesorios 100% compatibles resultan jurídica y técnicamente suficientes para acreditar, en este caso y ante la ausencia de elementos probatorios en contrario, la idoneidad de la propuesta.

De forma subsidiaria, e incluso bajo la hipótesis de aceptar la postura rigorista de la adjudicataria (GBM) en el sentido de que la ausencia de marca y modelo constituye una omisión formal, se advierte que tal condición carecería de toda trascendencia jurídica, la falta de ese detalle específico en esta fase de selección no se ha acreditado que represente un defecto sustancial ni que tenga la capacidad de lesionar el fin público del concurso o la correcta ejecución contractual. Por lo tanto, en virtud del principio de conservación de las ofertas, resultaría a todas luces desproporcionado sancionar con la exclusión de la plica como se pretende con el señalamiento.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un incumplimiento material sustantivo, este extremo se declara **sin lugar**.

**V. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE COMPONENTES EL ORBE CONTRA CENTRAL DE SERVICIOS PC: 1.a) Metodología de**

**Reajuste de Precios e Índices Aplicables. Criterio de la División.** La empresa Componentes El Orbe sostiene que la Administración otorgó a Central de Servicios PC la oportunidad procesal de subsanar el método para el reajuste y revisión de precios, momento que, a su criterio, era el idóneo para incorporar los índices correspondientes a la moneda ofertada o justificar su pertinencia. Al no haberse realizado a satisfacción de la recurrente, solicita que se declare un incumplimiento y señala, además, una presunta extemporaneidad en la respuesta.

Por su parte, Central de Servicios PC rechaza el alegato señalando que la contraparte parte da una interpretación errónea y restrictiva de la norma, asumiendo una exigencia de correspondencia absoluta de monedas no prevista. Sostiene que su oferta fue presentada de manera completa y que el planteamiento del recurrente intenta transformar una diferencia de criterio en un incumplimiento jurídico.

Sobre la temporalidad del trámite, la Administración informó que no existió caducidad ni extemporaneidad alguna, dado que el oferente cumplió con lo requerido el 09 de diciembre de 2025.

Al respecto, se debe resolver sobre dos aristas: la temporalidad de la gestión (forma) y la naturaleza jurídica de la impugnación sobre los índices (fondo).

**1.b) Sobre la oportunidad procesal y el cumplimiento del plazo.** Consta en el expediente que, mediante solicitud Nro. 1071652, la Administración requirió a Central de Servicios PC aportar la prueba que respaldara el método “Analítico Documental” para el rubro de insumos (facturas proforma), otorgando un plazo de 10 días hábiles que vencía el 09 de diciembre de 2025.

Pese a que el 05 de diciembre de 2025 el oferente solicitó una prórroga fundamentada en la tramitología internacional —la cual no fue concedida—, consta fehacientemente en el expediente que el documento *“RESPUESTA SUBSANE CSPC.pdf”* ingresó en el sistema el propio 09 de diciembre de 2025. Por lo tanto, al haberse acreditado que la parte presentó su respuesta en la fecha límite establecida, no lleva razón Componentes El Orbe al alegar una presunta preclusión del plazo o inacción por parte de la adjudicataria.

**1.c) Sobre el momento procesal para la validación de los índices de reajuste.** En cuanto al alegato de fondo, referido a la supuesta incongruencia entre la moneda de la oferta y los índices utilizados para el reajuste, esta División advierte que el reproche de la apelante resulta prematuro e improcedente como causal de exclusión de la oferta.

De una interpretación armónica e integral de los artículos 9, 12 y 13 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), así como del artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se desprende que el momento procesal oportuno para la verificación estricta y la “no objeción” de la pertinencia de los índices de precios seleccionados no corresponde a la fase de evaluación de las ofertas.

Tal y como se establece en el marco normativo, la validación de la idoneidad y vinculación de dichos índices se materializa en la etapa de formalización contractual, particularmente con la presentación del presupuesto detallado posterior a la firmeza de la adjudicación. En consecuencia, una eventual discrepancia metodológica respecto a la selección de los índices o su correspondencia monetaria no constituye un vicio material que afecte la aptitud del oferente para ejecutar el objeto contractual, ni configura un defecto sustancial que vicie de inelegibilidad su plica.

En el hipotético caso de que, en la fase de formalización o ejecución, se determine que los índices seleccionados no son procedentes o aplicables, la consecuencia jurídica recaería sobre la viabilidad de aplicar la fórmula de reajuste (pudiendo denegarse la revisión de precios al

contratista), pero en ningún caso deriva en la exclusión retroactiva de la oferta. Al tratarse de un requisito trasladable a la fase de ejecución que no lesiona los principios de contratación pública, el alegato carece de mérito para invalidar el acto final.

Por las razones expuestas, este extremo se declara **sin lugar**.

**VI. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE GBM EN CONTRA DE COMPONENTES EL ORBE: 1. Memoria compartida de no menos de 1GB. Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa a este extremo, exige la disposición de una: “a. Memoria compartida de no menos de 1GB”.

La empresa apelante (GBM) impugna la admisibilidad de la oferta de Componentes El Orbe, bajo el argumento de que el equipo tecnológico propuesto no acredita de manera objetiva ni verificable disponer de una memoria gráfica compartida mínima de 1 GB de carácter garantizado o permanente.

Por su parte, la defensa de Componentes El Orbe sostiene que el modelo ofertado (*HP EliteBook 6 G1*) incorpora la tecnología DVMT (*Dynamic Video Memory Technology*), diseñada para administrar la memoria compartida de forma dinámica según los requerimientos del sistema. Añade que el pliego de condiciones no establece que la memoria deba ser preasignada o reservada permanentemente en el BIOS, por lo que el reclamo corresponde a diferencias arquitectónicas entre los equipos y no a un incumplimiento, aunado a que la contraparte no aporta prueba técnica alguna.

Al respecto, la Administración se remite al criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026 de abril de 2026, donde se aclara que la especificación busca que los equipos tengan la capacidad de compartir memoria entre la RAM y la tarjeta de video, asegurando que puedan al menos compartir un 1 GB en los momentos en que se le exige a la tarjeta gráfica. El requerimiento no se definió como “hasta un máximo de 1 GB” para no delimitar opciones como la de El Orbe —que tiene capacidad de hasta 4 GB—, ni exige que sea dedicada o efectiva en uso constante, sino disponible. Con base en ello, la propuesta satisface técnicamente el requerimiento.

Dispuestos los antecedentes, se debe señalar que en el marco de la contratación pública, el recurso interpuesto adolece de una debida fundamentación. Los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de quebrar la presunción de validez del acto administrativo, no siendo suficiente con generar una duda respecto al estudio técnico de la Administración.

Con respecto al deber de fundamentación y la carga de la prueba que le asiste al apelante, el artículo 88 de la LGCP dispone que se deberán aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Asimismo, los artículos 246 y 262 del RLSCP obligan a rebatir los análisis de la Administración en forma razonada, aportando dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Esta exigencia formal y sustantiva fue respaldada por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00412-2025.

Aplicando las premisas normativas esta División, se constata que el argumento de GBM no demuestra técnicamente que el equipo baje de ese mínimo, por lo que se considera que no hay razón para la impugnación. Sobre el particular, la recurrente omitió aportar elementos probatorios idóneos que permitan acreditar una incapacidad del hardware ofertado para suministrar el umbral mínimo de memoria solicitado en el pliego de condiciones. En este sentido, el reproche se fundamenta en apreciaciones técnicas subjetivas de la apelante y no existe evidencia en la oferta que compruebe el incumplimiento señalado.

En consecuencia, al abordarse el extremo desde la perspectiva de una inadecuada fundamentación probatoria por parte del recurrente, este extremo se declara **sin lugar**.

**2. Denominación de los Equipos (Categoría Workstation):** El pliego de condiciones, en las líneas objeto de disputa, requería el aprovisionamiento de equipos de cómputo bajo la modalidad de arrendamiento operativo.

La empresa apelante (GBM) impugna la admisibilidad de la oferta de Componentes El Orbe, argumentando que el modelo de computadora portátil propuesto (*HP EliteBook 6*) pertenece comercialmente a una gama ejecutiva u ofimática estándar. Sostiene que dicha categoría de producto no se ajusta al concepto de una “*Workstation*” (estación de trabajo), la cual requiere altas capacidades de procesamiento gráfico independiente.

Por su parte, la defensa de Componentes El Orbe manifiesta que su propuesta incorpora certificaciones técnicas y cartas de compatibilidad física de los accesorios del hardware que demuestran el cumplimiento sustancial de los requerimientos. Objeta que la contraparte pretenda imponer interpretaciones restrictivas de los términos del pliego de condiciones, fundamentadas en denominaciones comerciales y no en deficiencias técnicas reales de la plica, careciendo además de respaldo probatorio.

Al respecto, la Administración se remite al criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026 de abril de 2026, suscrito por la Jefatura de la Unidad de Administración de Micros de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. En dicho informe, la entidad contratante dictaminó que las especificaciones técnicas obligatorias solicitadas en el cartel fueron plenamente satisfechas por el oferente para cada uno de los componentes evaluados.

Dispuestos los antecedentes, corresponde indicar que en el marco de la contratación pública, el recurso interpuesto adolece de una debida fundamentación probatoria. Los argumentos del apelante deben revestir la contundencia necesaria para quebrar la presunción de validez que ampara a los estudios y actos de la Administración, no siendo jurídicamente viable anular un procedimiento con base en meras dudas o insatisfacciones subjetivas.

Sobre el rigor en el cumplimiento de la carga de la prueba, el artículo 88 de la LGCP dispone que junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En idéntico sentido, los ordinales 246 y 262 de su Reglamento (RLSCP) obligan a rebatir los análisis de la Administración de forma razonada, mediante dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Esta exigencia formal y sustantiva ha sido ratificada por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00412-2025.

Aplicando tales premisas normativas y lo consignado en los distintos alegatos, se constata que si bien la empresa apelante señala diferencias en las categorías comerciales utilizadas por los fabricantes, lo cierto es que el argumento de GBM no demuestra técnicamente una afectación o disconformidad con las capacidades funcionales exigidas, por lo que se considera que no hay razón para la impugnación.

La valoración de las ofertas debe realizarse con base en las especificaciones objetivas fijadas en el pliego. En el tanto el hardware propuesto satisfaga las necesidades de procesamiento requeridas por el Ministerio de Hacienda, la denominación comercial o etiqueta de mercado resulta secundaria. Así las cosas, la recurrente basó su reclamo en apreciaciones comerciales subjetivas y no existe evidencia en la oferta que compruebe el incumplimiento señalado.

En consecuencia, al abordarse el extremo desde la perspectiva de una inadecuada fundamentación probatoria por parte del recurrente, este extremo se declara **sin lugar**.

**3. Filtros. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en lo conducente: “(...) K. Para cada monitor de las computadoras de escritorio y portátiles, incluye un filtro de privacidad que se ajuste al tamaño del monitor, a excepción de los monitores que posean una tecnología de privacidad integrada (reduzca el ángulo de visión del monitor, haciendo que la información confidencial sea difícil de ver para personas que no están directamente frente al monitor) y que deberá ser indicado por el fabricante en la ficha técnica del monitor. (...)”.

Al respecto, consta en el expediente que la adjudicataria, Componentes El Orbe, ofertó filtros de privacidad de la marca SightPro (disponibles para consulta en el sitio web <https://www.sightpro.com/>). Frente a esto, la empresa recurrente, GBM, argumenta que los dispositivos ofrecidos: i) no garantizan un ajuste exacto al área visible del monitor HP 322pe, al tratarse de un filtro de mayor tamaño que el modelo requerido; y ii) no resultan compatibles con un equipo de 14.0 pulgadas 16:10 como el HP EliteBook 6 G1a, dado que el área visible real del panel es inferior. Con base en lo anterior, sostiene que se incumple el requisito cartelario.

Por su parte, la Administración señaló que, respecto a la oferta de Componentes El Orbe, quedó acreditado que la solución tecnológica propuesta se ajusta a los requerimientos del pliego de condiciones bajo un criterio de equivalencia funcional, debidamente admitido por la normativa aplicable. Añadió que los cuestionamientos de la impugnante se sustentan en la ausencia de funcionalidades no exigidas expresamente o en la comparación con estándares tecnológicos distintos, lo cual resulta improcedente. En resguardo del principio de buena fe,

la Administración estimó razonable valorar el respaldo técnico del cumplimiento de los aspectos señalados, sin que ello implicara la descalificación automática de la plica.

Sobre el particular, debe indicarse que el ordinal 8 de la LGCP dispone: *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga”*. Es decir, los vicios capaces de generar la inelegibilidad de una oferta son aquellos que ostentan la magnitud de afectar la futura ejecución del objeto contractual. Esto significa que no cualquier discrepancia técnica en el producto ofertado genera *per se* la exclusión de la oferta.

Por tanto, si se cuestiona la elegibilidad de una propuesta en la fase recursiva, constituye un principio elemental del derecho que el apelante asuma la carga de acreditar formalmente sus afirmaciones mediante prueba pertinente. Es responsabilidad de quien invoca tales infracciones alegar y demostrar la trascendencia del vicio; esto es, probar de forma idónea que la imperfección causará problemas reales a la Administración en una eventual etapa de ejecución. La fundamentación desarrollada no puede partir de meras apreciaciones o conjeturas carentes de sustento, sino que debe generar la certeza absoluta de que el equipo ofertado no satisfará la necesidad pública.

En relación con el alcance de este deber de fundamentación, este órgano contralor, mediante la resolución N.º R-DCP-SICOP-00412-2025 de las veintiuna horas y veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco, indicó:

*“(…) Sin embargo, más allá de dicha afirmación, se echa de menos la presentación de elementos probatorios que efectivamente acrediten la existencia de un incumplimiento. Lo anterior, tomando en consideración que la aseveración se limita a pretender generar una duda con respecto al cumplimiento aportando simplemente un detalle de los equipo que estiman que cuentan con la característica requerida y que en consecuencia cumplen, con lo solicitado en el pliego. No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”, por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que “Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.”, y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: “El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”.*

Bajo esa inteligencia, toda vez que la carga de la prueba recae sobre quien imputa la falta, esta División determina que GBM no alcanzó a explicar ni acreditar la trascendencia del supuesto incumplimiento invocado contra Componentes El Orbe. A la luz del pliego de condiciones, la forma de presentación de la información técnica para los filtros no constituye un incumplimiento sustancial a lo requerido por la Administración institucional. En consecuencia, por las razones expuestas, este extremo se declara **sin lugar**.

**VII. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE CENTRAL DE SERVICIOS PC CONTRA COMPONENTES EL ORBE. 1. Oferta de equipo “Estándar” en lugar de “Workstation”. Criterio de la División.** La empresa apelante arguye que la adjudicataria ofertó un modelo HP EliteBook 6 G11, el cual califica como un equipo de categoría empresarial básica y no como una estación de trabajo profesional (*Workstation*). Para fundamentar su pretensión, aporta un cuadro comparativo técnico entre las series EliteBook y ZBook de la marca HP, enlaces a páginas oficiales del fabricante, referencias sobre la supuesta ausencia de certificaciones ISV (Autodesk y SolidWorks) y el criterio experto del Ingeniero Tomy Alfaro Rodríguez.

Por su parte, la Administración, en el informe técnico N.º MH-DTIC-DITIC-UAM-INF-003-2026 de abril de 2026 emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración de Micros, determinó que el equipo ofertado cumple en su totalidad con las especificaciones técnicas, de desempeño y funcionalidad solicitadas en el pliego de condiciones, por lo que satisface plenamente la necesidad institucional. Sostiene que la diferencia en la denominación comercial del equipo no desvirtúa el objeto contractual ni compromete el cumplimiento del fin público, conforme a los principios de razonabilidad y eficiencia.

En su oportunidad de defensa Componentes El Orbe, al referirse a este mismo punto, manifestó que la recurrente plantea un argumento superficial basado en nomenclaturas comerciales de los fabricantes, omitiendo demostrar una afectación real, toda vez que las configuraciones y componentes del modelo propuesto cubren a cabalidad las exigencias del pliego.

Al respecto, conviene señalar que en el ámbito de la contratación pública, el examen de admisibilidad técnica de las ofertas se rige por criterios de idoneidad objetiva y funcionalidad, de conformidad con lo establecido expresamente en las bases del concurso. Las denominaciones comerciales, líneas de producto o clasificaciones de mercado utilizadas por los fabricantes en sus estrategias de mercadeo constituyen parámetros secundarios que no pueden superponerse a los requerimientos técnicos mínimos fijados por la Administración, a menos que el pliego de condiciones haya exigido de forma explícita una determinada certificación o línea exclusiva.

De la revisión del expediente electrónico, se constata que las bases del concurso no establecieron la obligatoriedad de ofertar una línea comercial específica ni requirieron de forma particular la incorporación de certificaciones ISV de determinados desarrolladores de *software*. En consecuencia, al haberse acreditado mediante los estudios técnicos de la Administración que el modelo HP EliteBook 6 G11 satisface la totalidad de las variables de memoria, procesamiento y capacidad gráfica exigidas en el pliego, esta División determina que no se ha demostrado que se llegue a configurar incumplimiento alguno, siendo que la denominación comercial del producto es un elemento accesorio que no vicia la propuesta.

Con respecto a la prueba aportada por la parte apelante, resulta oportuno recordar lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución N.º R-DCP-SICOP-00412-2025, en cuanto al deber de fundamentación y desvirtuación técnica: *“(…) No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado (…)”*.

En acatamiento de los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP), la carga de la prueba pesaba sobre la recurrente, quien debió demostrar técnicamente que las capacidades funcionales del equipo resultaban deficientes o inferiores a los umbrales mínimos del pliego. El dictamen técnico del Ingeniero Alfaro Rodríguez y los documentos promocionales adjuntos se limitan a acreditar una distinción comercial de gamas por parte de los fabricantes para denotar más potencia, pero fallan en demostrar una brecha de incumplimiento respecto a las especificaciones objetivas exigidas.

De forma subsidiaria, e incluso bajo la hipótesis de considerar la ausencia de la etiqueta *Workstation* como una disconformidad formal, se advierte que en virtud del principio de conservación de las ofertas (artículo 8 de la LGCP y 134 del RLGCP), tal condición carecería de trascendencia sustantiva, al no haber sido acreditada. En esa misma línea, al no haberse demostrado la existencia de una ventaja indebida o una afectación real al fin público o a la ejecución contractual, resultaría desproporcionado excluir una plica que funcionalmente responde a la necesidad de la Administración.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un incumplimiento material sustantivo, este extremo se declara **sin lugar**.

**VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR COMPONENTES EL ORBE: ARGUMENTOS CONTRA GBM: 1) Estructura Económica de la Subcontratación y Análisis de Razonabilidad del Precio. Criterio de la División.** La empresa apelante impugna la admisibilidad de la oferta de GBM de Costa Rica S.A., aduciendo que el porcentaje del 3% declarado para la subcontratación de las tareas de implementación y mantenimiento preventivo resulta ficticio, insuficiente e inviable. Sostiene, a partir de un ejercicio matemático propio, que dicho porcentaje equivale a la contratación de 0.36 personas, umbral que estima incapaz para cubrir la cuadrilla de 12 técnicos exigida en el pliego de condiciones. Asimismo, afirma que el costo derivado por equipo subcontratado supera los \$200, calificándolo como excesivo y desproporcionado. Finalmente, alega la existencia de un riesgo inminente de pérdida de la garantía técnica del

fabricante, en el tanto el subcontratista propuesto (BSC Latam) no ostenta una acreditación formal como centro de servicio autorizado, e impugna el procedimiento de indagación de precios ejecutado por la Administración.

Por su parte, la Administración activa solicita desestimar el extremo. Refiere que la oferta de GBM identificó con total claridad desde su origen el 3% de subcontratación para labores complementarias. Explica que los reparos numéricos de la recurrente constituyen meras conjeturas basadas en su propio modelo de negocio, siendo que cada operador económico cuenta con autonomía para su gestión de costos. Añade que, mediante el informe técnico MH-OMDAF-PI-AI-0011-2026, se descartó la existencia de precios excesivos, constatándose más bien que las líneas 1 a la 4 se ubicaban en la banda de presunta ruinosidad, extremo que fue debidamente indagado, justificado y aceptado en el expediente conforme al ordinal 106, inciso a) del RLGCP. Reitera que carece de competencia para coadministrar u objetar la lógica empresarial de los oferentes cuando estos se ajustan al bloque de legalidad.

En idéntico sentido, la empresa adjudicataria defiende la solvencia de su propuesta. Argumenta que la contraparte no aportó prueba técnica financiera idónea para desvirtuar la razonabilidad de su precio y aporta una certificación de Contador Público Autorizado (CPA) que valida la consistencia absoluta de su estructura de costos. Aclara que el 3% se calcula sobre el valor total de la oferta de manera no acumulativa y que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 44937-H, la pertinencia y "no objeción" de las variables de costos es una competencia diferida para la fase de formalización contractual.

Al respecto, esta División considera que en lo que concierne al cuestionamiento aritmético formulado por la recurrente, mediante el cual intenta demostrar la insuficiencia del 3% de subcontratación alegando que dicho umbral debió multiplicarse por el número de líneas (alcanzando un supuesto 15% de la oferta), esta División desestima el cargo por configurar una evidente falacia analítica. Tal como consta en la atención de la solicitud de información No. 1071650, la adjudicataria demostró con exactitud que el valor absoluto de la subcontratación por línea representa el 3% de esa línea, por lo que la suma de los valores absolutos sobre el monto global del contrato arroja, por estricta proporcionalidad matemática, un 3% del total de la contratación. Pretender multiplicar los factores porcentuales por la cantidad de líneas implicaría incurrir en una distorsión aritmética inadmisibles, la cual desnaturalizaría no solo el rubro de subcontratación, sino la totalidad de los componentes de la estructura de costos. Por lo que la argumentación esbozada carece de la fundamentación que normativamente se exige.

En materia de control y fiscalización de las propuestas económicas, resulta imperioso delimitar el alcance de las potestades de la Administración en la fase de evaluación de ofertas. De conformidad con el artículo 42 de la LGCP y los precedentes vinculantes de esta División (*adoptados, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00161-2024 y R-DCP-SICOP-00257-2026*), el desglose de la estructura de precios se erige como una carga formal para los oferentes, mientras que la formulación y revisión del presupuesto detallado se consolida como un deber exclusivo para el adjudicatario en la etapa de formalización contractual. Por lo tanto, no es jurídicamente viable que la Administración o los terceros impugnantes pretendan realizar un examen pormenorizado de los rubros internos de insumos, subcontratos o logística de personal durante la fase de adjudicación, en tanto el análisis de razonabilidad se circunscribe a la comparación del precio global ofertado con los rangos y bandas de tolerancia advertidos en el pliego de condiciones.

Consta en el expediente que la Administración aplicó de forma oportuna las herramientas de control previstas en el ordenamiento, activando la indagatoria por presunta ruinosidad al tenor del artículo 106 del RLGCP. La adjudicataria atendió la prevención en tiempo y forma, desglosando razonadamente sus costos directos e indirectos mediante el documento "*Subsane#2 DOCUMENTO: Estructura de Costos*", manteniendo sus precios firmes e incorporando el nombre completo de los índices oficiales conforme al Decreto N.º 44937-H, lo cual fue respaldado por el dictamen del CPA Lic. Omar Hidalgo Araya. Al haber sido valorada y aceptada dicha justificación por los órganos técnicos de la Administración mediante el acto motivado MH-OMDAF-PI-AI-0011-2026, y en aplicación de la presunción de validez que cobija a las actuaciones administrativas, correspondía a la empresa recurrente aportar un criterio pericial idóneo que demostrara de qué forma dicha estructura financiera comprometía la viabilidad del contrato. Al limitar su agravio a meras suposiciones matemáticas sobre la distribución de las jornadas, el recurso adolece de falta de fundamentación.

Finalmente, con respecto al supuesto riesgo de pérdida de la garantía técnica por carecer el subcontratista de una carta de autorización expresa del fabricante, esta División determina que se trata de un escenario hipotético que carece de la virtud de afectar la elegibilidad de la plica. La subcontratación parcial de labores complementarias de limpieza e implementación menor no desplaza ni disminuye la responsabilidad directa que el oferente principal (GBM) asume frente al Ministerio de Hacienda respecto a la totalidad de las obligaciones y coberturas técnicas del pliego de condiciones. Al ser un compromiso formalizado desde la oferta, la fiscalización de las calidades del personal y las autorizaciones del fabricante corresponden de forma exclusiva a la fase de ejecución contractual, resultando desproporcionado excluir una propuesta técnicamente capaz basándose en suposiciones de riesgos futuros e inciertos.

En consecuencia, al comprobarse que el precio se encuentra debidamente justificado y que la subcontratación respeta los límites cualitativos y cuantitativos de la materia, este extremo se declara **sin lugar**.

**2) Acreditación del subcontratista (BSC LATAM) y alcance de la certificación del fabricante. Criterio de la División.** La empresa apelante arguye la existencia de un vicio de admisibilidad técnica en la propuesta de la adjudicataria (GBM), por cuanto sostiene que la firma subcontratada, BSC Latam, omitió presentar la Certificación del Fabricante que la acreditara como distribuidor autorizado en Costa Rica para las marcas de los equipos ofrecidos. Afirma que dicha omisión vuelve indeterminada la idoneidad de la solución y compromete el soporte técnico del proyecto.

Por su parte, la Administración en la contestación de la audiencia inicial solicitó desestimar el extremo, señalando que el requerimiento cartelario fue plenamente satisfecho por el oferente principal (GBM), quien figura como único y exclusivo responsable de la licitación. Al amparo del artículo 133 del RLGCP, recuerda que la subcontratación no releva al contratista de sus obligaciones, partiendo el ordenamiento de la premisa de que es el adjudicatario quien conserva la idoneidad técnica global y el respaldo directo de la fábrica para la ejecución contractual. La empresa adjudicataria, por su parte, no realizó pronunciamiento sobre este extremo particular.

Al respecto, es preciso señalar que el examen de las condiciones de admisibilidad de las ofertas debe ajustarse estrictamente al principio de legalidad cartelaria, estando vedado para las partes y para este órgano el establecimiento de exigencias o requisitos no previstos en las bases del concurso, es decir, ajenas al pliego.

De la revisión formal del pliego de condiciones, específicamente en su cláusula 4.5 relativa a "Certificaciones", se constata que textualmente se dispuso lo siguiente: "*Certificación del fabricante donde se demuestre que el oferente es distribuidor autorizado en CR, de las marcas de computadoras tanto de escritorio como portátiles y UPS ofrecidas (...)*".

Del tenor literal de la norma del pliego citada, resulta evidente que la obligación de acreditar la condición de distribuidor autorizado de la marca recae única y exclusivamente sobre la figura del oferente proponente, condición jurídica y material que la empresa GBM cumplió a cabalidad desde la presentación de su oferta preliminar en el sistema digital unificado.

Por lo que la pretensión de la apelante carece de todo sustento normativo, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso. La subcontratación parcial de labores complementarias no muta la naturaleza jurídica del requerimiento cartelario ni obliga a las empresas auxiliares o de soporte periférico a ostentar las mismas acreditaciones de distribución mayorista exigidas para el contratista principal. Al ser GBM el titular de la oferta y el canal directo que ampara el respaldo de la fábrica en el territorio nacional, la Administración cuenta con total certeza objetiva sobre la idoneidad de la solución propuesta. Exigir una doble certificación de distribución para un subcontratista accesorio constituiría una interpretación excesiva y restrictiva, violatoria de los principios de razonabilidad, eficiencia y libre competencia.

En consecuencia, al constatare el pleno ajuste de la adjudicataria a las reglas del pliego de condiciones, este extremo se declara **sin lugar**.

**3) Transparencia, Composición Accionaria y Declaración de Beneficiarios Finales del Subcontratista. Criterio de la División.** La empresa apelante alega la inelegibilidad de la oferta adjudicada (GBM), bajo la tesis de que la firma subcontratada, BSC LATAM J&R LIMITADA, omitió demostrar su composición accionaria y la identidad de sus beneficiarios finales. Argumenta que dicho requerimiento es de carácter esencial e indisponible de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), por cuanto constituye la única vía legal aplicable para que la Administración verifique la inexistencia de un conflicto de intereses o la configuración de alguna causal del régimen de prohibiciones.

Por su parte, la Administración activa peticiona desestimar el extremo. Manifiesta que los funcionarios competentes procedieron a realizar la consulta formal en los módulos internos correspondientes, constatando que la información de la subcontratista se encuentra registrada y disponible en los documentos “Consulta SER y Registro de Proveedores” y “Prueba consulta Registro de Proveedores y Subproveedores BSC LATAM J&R Limitada”. Aclara que, por tratarse de información sensible y cobijada por el derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa, su acceso se encuentra restringido en la plataforma pública para terceros interesados, mas no para la entidad licitante, calificando el reparo como una omisión insustancial.

En su defensa, la empresa adjudicataria argumenta que la naturaleza y propiedad de las acciones, así como las declaraciones de beneficiarios finales, constituyen defectos de carácter netamente formal y perfectamente subsanables al amparo del artículo 50 de la LGCP y el numeral 135 del RLGCP. Refiere que el propio 23 de abril de 2026 procedió a actualizar de forma voluntaria la información de su subcontratista en el sistema, aportando la respectiva declaración jurada de cierre.

Al respecto, esta División considera que como punto de partida que el artículo 133 del RLGCP regula de forma taxativa los requisitos pormenorizados que deben aportarse junto con la oferta en el listado de subcontratación, sin que de su tenor literal se extraiga la obligación para el subcontratista de presentar la declaración de beneficiarios finales ni el desglose de su capital social en la etapa de admisibilidad de las propuestas.

Dicha carga formal se encuentra regulada y diferida en el artículo 32 del RLGCP como un requisito indispensable para realizar la inscripción e integración en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del sistema digital unificado, mas no como un documento de obligatoria inclusión en la oferta de los participantes. Consecuentemente, esta División determina que no se configura incumplimiento alguno por parte de la empresa adjudicataria, en el tanto la ausencia física del documento en la plica no vicia la admisibilidad del concurso.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la información declarada respecto a los beneficiarios finales es de acceso restringido y se encuentra cobijada por el principio de confidencialidad al tenor del oficio MH-DCoP-OF-0361-2023, estando su visualización reservada exclusivamente para los funcionarios institucionales que ostenten un rol fiscalizador en la plataforma. En virtud de ello, si la empresa apelante consideraba que en los módulos internos del registro del SICOP no constaban las declaraciones de la firma BSC LATAM J&R LIMITADA, pesaba sobre ella la carga de la prueba y la obligación procesal de demostrar y fundamentar técnicamente cómo tuvo acceso a dicha información confidencial, según lo mandan los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP. Al limitar su recurso a una afirmación genérica y huérfana de soporte probatorio, el cargo adolece de una manifiesta falta de fundamentación.

No obstante la inexistencia del vicio aducido, consta de forma fehaciente en los autos que la Administración asegura que verificó de manera oportuna la información registral del tercero a través de las herramientas oficiales unificadas. Asimismo, se comprueba que el 23 de abril de 2026 la adjudicataria incorporó en las pantallas públicas de la Consulta de Proveedores del SICOP una declaración jurada suscrita por el representante legal de BSC LATAM J&R LIMITADA, en la que expresamente se consigna la información referente al capital accionario y los beneficiarios finales.

Al no haberse acreditado la existencia de alguna irregularidad o inconsistencia con respecto a la composición accionaria y de los beneficiarios finales de la empresa subcontratada, y al no constatarse que pese algún impedimento legal ni causal de inhibición sobre la subcontratista para colaborar con el Estado, se determina que la finalidad de transparencia y fiscalización preventiva que inspira el ordenamiento se encuentra plenamente satisfecha, no existiendo lesión alguna al principio de igualdad o al fin público.

En consecuencia, por las razones expuestas, este extremo se declara **sin lugar**.

**4) Sobre el método para el reajuste de precios. Criterio de la División.** La empresa apelante señala que la Administración otorgó a la oferente la oportunidad procesal de subsanar el método para el reajuste y revisión de precios, trámite que constituía el momento procesal oportuno para corregir dicha información, bien fuera para incorporar los índices correspondientes a la moneda ofertada o para justificar ampliamente la pertinencia de los indicadores utilizados en relación con ésta, a fin de que la Administración pudiese valorar su procedencia. No obstante, afirma que la oferente no incorporó esta información en su respuesta, por lo que considera que la facultad para presentar estos datos precluyó, al no haberse gestionado en tiempo y forma.

Por su parte, la Administración, al contestar la audiencia inicial, indicó que la verificación definitiva de la pertinencia de los índices de precios no se realiza en la etapa de evaluación de ofertas, sino con posterioridad a la adjudicación, propiamente durante la presentación y revisión del presupuesto detallado y previo a la orden de inicio, mediante la emisión de la correspondiente “no objeción”. Agregó que la misma norma establece expresamente que la falta de emisión de dicha “no objeción” no constituye, por sí misma, un vicio que invalide la oferta o la adjudicación, sino que impide la aplicación futura del mecanismo de reajuste respecto de los rubros observados; todo esto de conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N.º 44937, en concordancia con el artículo 107 del RLGCP.

En idéntico sentido, la adjudicataria (GBM) manifestó en su oportunidad que la recurrente no desarrolló ni acreditó sus afirmaciones respecto a la supuesta afectación del equilibrio económico del contrato ni sobre los riesgos que distorsionan la determinación de los precios en la fase de ejecución contractual. Al respecto, alegó una falta de fundamentación del recurso con base en la línea jurisprudencial de la resolución N.º R-DCP-SICOP-02093-2025, añadiendo que las actuaciones administrativas se presumen conformes a derecho y que la simple duda o la mera posibilidad de que un precio sea ruinoso no es suficiente para evidenciar un vicio en la oferta (criterio respaldado en la resolución N.º R-DCP-SICOP-00809-2025).

Al respecto, sobre el método de reajuste y la alegada omisión en la presentación de los índices de precios, esta División remite en cuanto al fondo a lo dispuesto, analizado y resuelto en el Apartado 2) de la sección IX de la presente resolución (relativo al recurso de Central de Servicios PC contra GBM), por tratarse del mismo cuestionamiento metodológico sobre los indicadores de México y China. En consecuencia, por razones de economía procesal, complementariedad y rigurosa coherencia jurídica, se adopta de manera íntegra dicha motivación para resolver el presente extremo. Por lo tanto, este argumento se declara **sin lugar**.

**Recurso 812202600000389 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**IX. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CENTRAL DE SERVICIOS CONTRA GBM. 1) Alegada Subcontratación Irregular y Figuras Asociativas. Criterio de la División.** La empresa apelante (Central de Servicios PC) cuestiona la legalidad de la subcontratación planteada por la adjudicataria (GBM) con la firma BSC Latam para las tareas de implementación y mantenimiento correctivo y preventivo. Argumenta que se delegaron prestaciones esenciales del objeto contractual sin acreditar la "especialidad" exigida por el numeral 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Afirma que, en concursos previos de similar envergadura, el propio adjudicatario ejecutó estas labores de forma directa, lo que a su juicio demuestra la ausencia de una necesidad técnica de especialización. Asimismo, sostiene que el porcentaje del 3% declarado resulta desproporcionado e insuficiente para el volumen del servicio, sugiriendo una subestimación de costos y una evasión de la figura del consorcio para suplir una supuesta falta de idoneidad operativa.

Por su parte, la empresa adjudicataria defiende la regularidad de su oferta manifestando que la subcontratación es parcial y permitida normativamente, sin que el bloque de legalidad imponga la obligación de demostrar una incapacidad operativa para ejercer dicha facultad. Añade que la responsabilidad final y solidaria frente a la Administración permanece inalterada en su cabeza.

La Administración, en la contestación de la audiencia, solicita desestimar el extremo al verificar que la subcontratación se ajusta estrictamente al límite legal. Sostuvo que las labores delegadas no constituyen el objeto principal del concurso, sino prestaciones accesorias y complementarias al arrendamiento operativo de los equipos.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el ordinal 133 del RLGCP confieren a los oferentes la facultad potestativa de subcontratar hasta un 50% del monto adjudicado para la realización de cuestiones especializadas, siempre y cuando el pliego de condiciones no contenga una prohibición expresa.

Bajo el actual marco normativo, el concepto de "especialidad" de la tarea delegada es de carácter relativo y debe analizarse en estrecha relación con el objeto principal del negocio jurídico. En el caso bajo examen, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento operativo de equipo tecnológico de gran escala. Consecuentemente, de acuerdo con el criterio de esta División, el "núcleo duro" o la obligación principal de la contratación radica en el aprovisionamiento, disponibilidad y soporte macro de la plataforma tecnológica. Las labores de implementación inicial, configuración menor y mantenimientos preventivos o correctivos se configuran como prestaciones accesorias, complementarias y de soporte especializado, sin que se haya llegado a acreditar lo contrario. Por ende, resulta plenamente legítimo que el oferente decida optimizar su estructura de costos y despliegue operativo delegando este componente periférico en un tercero especializado, a la luz del pliego y sin que se haya logrado acreditar lo contrario.

En ese sentido, esta División concluye que no existe una norma o cláusula del pliego que prohíba esta subcontratación y que, si bien se alega que el adjudicatario GBM podría realizar las labores, su decisión de subcontratar parte de estas tareas es legítima y no incumple el pliego de condiciones ni la normativa vigente. No existe una disposición que obligue como parte de la subcontratación a que el oferente acredite, como condición indispensable para poder subcontratar, la existencia de una incapacidad técnica para realizar la labor que se pretende subcontratar. Por lo tanto, se determina que los argumentos de los apelantes carecen de solidez al no demostrar un vicio trascendente que amerite la exclusión de la oferta.

Con respecto a las líneas jurisprudenciales vigentes de este órgano contralor (entre ellas, las resoluciones R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCP-SICOP-00244-2025 y R-DCP-SICOP-01323-2025), se ha decantado con claridad que la subcontratación es un mecanismo válido de organización comercial que potencia la eficiencia del concurso.

En la especie, no se ha acreditado que la oferta de GBM no llegue a satisfacer cada uno de los requisitos formales y sustanciales exigidos tanto por la ley como por la cláusula 4.3 del pliego de condiciones, en cuanto a la subcontratación. El porcentaje de subcontratación declarado equivale a un 3% del valor total de la oferta, umbral que se ubica holgadamente por debajo del límite máximo del 50% permitido. Debe aclararse que el argumento de la apelante que cuestiona la suficiencia financiera de dicho porcentaje carece de todo asidero técnico. Afirma la Administración haber verificado que el 3% representa una asignación presupuestaria real sobre el monto global del contrato y no un cálculo fragmentado o acumulativo por líneas, habiendo sido debidamente aclarado y validado en el expediente. La recurrente omitió aportar un estudio técnico o financiero idóneo que demostrara que este porcentaje volvía la oferta ruinosa o inejecutable, reduciendo su queja a una mera apreciación subjetiva de conveniencia comercial.

Finalmente, carece de sustento el reproche de que la adjudicataria utilizó esta figura para evadir la constitución de un consorcio. La subcontratación y el consorcio son figuras jurídicas distintas e independientes; el ordenamiento jurídico no impone una prelación obligatoria entre ellas ni obliga a los operadores económicos a asociarse bajo un modelo consorcial cuando la subcontratación parcial de servicios accesorios se encuentra autorizada expresamente por el bloque de legalidad. Dado que el subcontrato no desplaza ni disminuye la responsabilidad única, directa y solidaria de GBM frente al Ministerio de Hacienda, el alegato de riesgo operativo deviene en insostenible.

En consecuencia, por las razones expuestas, al no comprobarse que la subcontratación no se ajusta plenamente a los parámetros legales, reglamentarios y cartelarios, este extremo se declara **sin lugar**.

**2) Supuesto vicio en cuanto al tema de Reajuste de Precios. Criterio de la División.** La empresa apelante cuestiona la regularidad de la propuesta económica de la adjudicataria (GBM), al advertir una supuesta incongruencia metodológica en la fórmula de reajuste de precios. Señala que, habiéndose presentado la oferta en dólares estadounidenses, la adjudicataria propuso índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México para los equipos de escritorio, así como el *Consumer Price Index* (CPI) de China (vía CEIC) para los componentes de los monitores.

Arguye que no existe base técnica o económica que permita correlacionar dichos indicadores con los costos reales de manufactura y distribución de tecnología, por lo que peticiona la aplicación obligatoria del método analítico-documental al amparo del artículo 109 de la LGCP. Para respaldar su dicho, incorpora un cuadro sobre la variación del índice de precios al consumidor de China y adjunta como prueba el documento "*BOLETÍN DE INDICADOR 535/25 ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)*".

Por su parte, la Administración solicita desestimar el extremo. Manifiesta que el método analítico-documental posee un carácter estrictamente excepcional. Defiende que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN autoriza la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del país de origen de los bienes cuando no exista un indicador sectorial específico, supuesto que se cumple en la especie al referenciarse el IPC de China como origen de los monitores. Adicionalmente, enfatiza de forma modular que la verificación pormenorizada sobre la pertinencia de los índices no corresponde a la etapa de evaluación de ofertas, sino a la fase posterior de formalización contractual. Incorpora al expediente el análisis integral MH-OMDAF-PI-AI-0011-2026 y un informe del Contador Público Autorizado, Lic. Omar Hidalgo Araya, que descartan la existencia de un precio ruinoso.

En idéntico sentido, GBM de Costa Rica S.A. contesta la audiencia inicial aduciendo que la contraparte incurre en meras conjeturas subjetivas y aporta el criterio del Lic. Hidalgo Araya para validar que su estructura de costos y márgenes de utilidad son consistentes con la realidad

comercial del negocio. Reitera que, conforme al artículo 13 del Decreto N.º 44937-H, el control y la "no objeción" de las fórmulas de reajuste es una competencia diferida para la etapa de formalización del contrato.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 109 de la LGCP y el ordinal 12 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (Decreto Ejecutivo N.º 44937-H) disponen que para aquellos costos expresados en moneda extranjera, los índices oficiales deberán ser emitidos por un ente competente del país de origen de los insumos y ser concordantes con la moneda de la estructura de precios.

Si bien de los elementos probatorios del expediente se constata que la oferta de GBM se formuló en dólares estadounidenses y los índices cuestionados corresponden a las economías de México y China, dicha condición no configura un vicio de inelegibilidad ni un motivo de exclusión en la fase de análisis de las ofertas.

De una interpretación armónica, sistemática y de acatamiento obligatorio de los artículos 9, 12 y 13 del citado Reglamento Especial de Reajuste, enlazados con el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se deriva con total nitidez que el examen de idoneidad y correspondencia de las fórmulas de revisión de precios no pertenece a la fase precontractual de evaluación de ofertas. El bloque normativo imperativo difiere esta competencia a un momento posterior a la firmeza de la adjudicación, determinando que es durante la fase de formalización del contrato donde el adjudicatario se encuentra constreñido a presentar el presupuesto detallado y la vinculación técnica de los índices propuestos. Corresponde entonces a la Administración, una vez verificado dicho calce económico, emitir el respectivo acto administrativo de "no objeción" previo a ordenar el inicio de la ejecución.

Por tal razón, el reproche formulado por la empresa apelante deviene en manifiestamente prematuro e improcedente en esta sede recursiva. El reparo técnico y el desglose de los boletines estadísticos aportados por la recurrente carecen de la virtud de afectar la admisibilidad de la plica adjudicada, por cuanto la apertura de dicha discusión en esta etapa procesal resulta inoportuna. Aun bajo la hipótesis de que la impugnante hubiese desarrollado un exhaustivo análisis sobre el impacto o la gravedad de la distorsión de las monedas, el resultado de este extremo permanecería incólume, en el tanto la Administración se encuentra imposibilitada legalmente para descalificar a un competidor por variables asociadas al mecanismo de reajuste futuro durante la valoración de las ofertas.

Debe recordarse que, en el supuesto de que en la fase de formalización contractual la Administración deniegue fundadamente el acto de "no objeción" por razones imputables al contratista, la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento se limita a la desaplicación futura del mecanismo automatizado de reajuste —quedando el proveedor sujeto a la vía del reclamo administrativo ordinario para demostrar la ruptura del equilibrio económico—, pero bajo ningún supuesto habilita la exclusión retroactiva de la oferta elegible. Al tratarse de un iter técnico de gestión ordinaria delegable a la fase de ejecución y formalización, el alegato carece de mérito para invalidar el acto final.

Por las razones expuestas, este extremo se declara **sin lugar**.

**3) Gestión Remota y Capacidad de la Plataforma Tecnológica (Líneas 1 a 4). Criterio de la División.** La empresa apelante (Central de Servicios PC) cuestiona la elegibilidad técnica de la oferta de la adjudicataria (GBM), argumentando una supuesta incompatibilidad absoluta e insalvable entre los requerimientos del pliego de condiciones y el modelo de escritorio *ThinkCentre M75s Gen 5* propuesto. Sostiene que, al tratarse de un equipo de escritorio (*desktop*), la funcionalidad de *Cloud Manageability* se encuentra expresamente excluida por el fabricante Advanced Micro Devices, Inc. (AMD). Asevera que la solución basada en la plataforma *AIM-T* resulta deficiente frente a la arquitectura *Intel vPro Enterprise*, careciendo además del componente *Hardware Asset Tracking*. Fundamenta su pretensión en la guía de usuario de la plataforma *AIM-T*, cuadros comparativos de procesadores y el criterio experto del Ingeniero Alberto Villalobos Vargas.

Por su parte, la Administración, respaldada en el criterio técnico MH-DTIC-DITIC-UAM-INFO-004-2025 emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración de Micros, solicita desestimar el extremo. Aclara que el pliego de condiciones no exige una paridad técnica ni funcional exclusiva con *Intel vPro*, sino que autoriza expresamente el aprovisionamiento de tecnologías equivalentes sustentadas en el estándar internacional *DASH*, el cual responde plenamente a las necesidades de gestión remota segura y administración en la nube requeridas por la institución.

En su oportunidad de defensa, GBM de Costa Rica S.A. rechaza las imputaciones señalando que la contraparte edifica su impugnación sobre premisas sesgadas. Aporta una certificación oficial de la casa matriz Advanced Micro Devices, Inc. (AMD), la cual comprueba que las plataformas *AMD Ryzen™ PRO*, específicamente las correspondientes a las series 200 y 8000, integran de origen en su arquitectura de hardware y firmware los mecanismos robustos de gestión remota exigidos.

Al respecto, esta División considera que conforme lo disponen los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP), la carga de la prueba recae de manera imperativa sobre la parte que invoca un incumplimiento técnico, encontrándose constreñida a aportar estudios periciales contundentes que desvirtúen formalmente las valoraciones de la Administración.

Aplicando el marco normativo y jurisprudencial citado al caso concreto, esta División constata que no se ha acreditado que exista incumplimiento alguno por parte de la empresa adjudicataria. El examen de admisibilidad técnica debe ejecutarse sobre la verificación de las capacidades funcionales objetivas solicitadas en el pliego y no sobre la imposición restrictiva de una arquitectura de marca específica. Del examen del expediente electrónico, queda demostrado que GBM ofrece equipos configurados con procesadores AMD de la Serie 200, los cuales, de conformidad con la documentación incorporada al proceso, ejecutan de manera nativa las funciones de administración remota a través del estándar abierto *DASH*, satisfaciendo el fin público del concurso.

En lo que respecta al dictamen del Ingeniero Villalobos Vargas y los manuales generales de usuario aportados por la recurrente, se estima que la certificación oficial del fabricante aportada por GBM constituye la prueba idónea para acreditar el cumplimiento técnico. El criterio del apelante, basado en información de portales web y en experiencia general, no desvirtúa la certificación técnica específica sobre la compatibilidad de sus componentes, por lo que al no haber elementos probatorios en contrario, se prioriza la evidencia del fabricante como el elemento preponderante en la valoración técnica realizada por la Administración.

Resulta oportuno reiterar la línea consistente de este órgano contralor plasmada en la resolución N.º R-DCP-SICOP-00412-2025, en el sentido de que: "(...) *No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado (...)*".

De forma subsidiaria, e incluso bajo la hipótesis de considerar las discrepancias de nomenclatura de la plataforma como una disconformidad formal, se advierte que en virtud del principio de conservación de las ofertas (artículo 8 de la LGCP y 134 del RLGCP), tal condición carecería de toda trascendencia jurídica sustantiva al no acreditarse la existencia de un vicio de fondo que pueda afectar la ejecución, en función de un eventual problema sobre la viabilidad y operatividad de los procesadores.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un incumplimiento material sustantivo, este extremo se declara **sin lugar**.

5. Aprobaciones del por tanto

|                         |                                                                                                                                                   |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ADRIANA PACHECO VARGAS                                                                                                                            | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/06/2026 15:12                                                                                                                                  | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/06/2026 15:20                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/06/2026 15:24                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

6. Notificación del por tanto de la resolución

|                   |                        |                    |                  |
|-------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01094-2026 | Fecha notificación | 22/06/2026 15:33 |
|-------------------|------------------------|--------------------|------------------|

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 25/06/2026 14:13                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                   |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ADRIANA PACHECO VARGAS                                                                                                                            | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 25/06/2026 14:21                                                                                                                                  | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 25/06/2026 15:09                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

8. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 30/06/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01094-2026 | Fecha notificación | 25/06/2026 15:25 |